



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

## BAMBAMARCA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2020-MPH-BCA

Bambamarca, 04 de febrero de 2020

**VISTO:**

El Informe N° 108-2020-MPH-BCA/SGOP, de fecha 28 de enero de 2020 y el Informe N° 096-2020-MPH-BCA/GAJ, de fecha 04 de febrero de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR, de fecha 17 de setiembre de 2018, el Ex - Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Civil Segundo Valentín Chávez Chávez, resuelve Aprobar la liquidación final del Contrato de Consultoría de la Obra N° 070-2016-MPH-BCA, en referencia a la obra "Mejoramiento y Rehabilitación de Trocha Carrozable C.P. El Tambo - Año Cruz C.P. El Alumbre, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca";

Que, con Informe N° 1064-2018-MPH/SGOP, de fecha 03 de octubre de 2018, el Ex-Sub Gerente de Obras Públicas Ing. Civil Alex H. Vásquez Regalado, se dirige al Ex-Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Civil Freddy Osman Tenorio Cadena, dando la NO CONFORMIDAD al pago de mayores gastos generales y recomendando la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR;

Que, con Informe N° 002-2019-MPH/GAJ, de fecha 09 de enero de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica - Abg. Jaime Gonzalo Tarrillo Leiva, solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Civil Edilberto Rolando Herrera Muñoz, emita Opinión Técnica respecto a la Nulidad de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 315-2019-A-MPH-BCA, de fecha 26 de setiembre de 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, resuelve: "Disponer que se haga de conocimiento del Contratista - Ing. Carlos Enrique Cabrera Campos, las causales de nulidad del Acto Administrativo Contenido en la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR de fecha 17 de setiembre del 2018";

Que, con Carta N° 003-2019-RI/CECC, de fecha 25 de octubre de 2019, el Ing. Carlos Enrique Cabrera Campos se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, a fin de hacer llegar su descargo referente a la Resolución de Alcaldía N° 315-2019-A-MPH-BCA, que determina las causales de nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR;

Que, con Informe N° 1001-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 12 de noviembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, se dirige al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural - Ing. Edilberto Rolando Herrera Muñoz, a fin de solicitar un Informe Técnico;

Que, mediante Informe N° 215-2019-JWCP/ELO/SGOP/MPH-BCA, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Especialista en Liquidación de Obras, Ing. José Wilson Cruzado Portal, se dirige al Ing. Jorge Luis Guerrero Céspedes - Ex Sub Gerente de Obras Públicas, para hacer llegar un Informe Técnico Complementario del expediente "Mejoramiento y Rehabilitación de la Trocha Carrozable C.P. El Tambo - Año Cruz C.P. El Alumbre, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca";

Que, con Informe N° 31-2020-MPH/SGOP, de fecha 13 de enero de 2020, el Ing. Luis Alberto Arriola Silva - Sub Gerente de Obras Públicas, se dirige al Ing. Edilberto Rolando Herrera Muñoz - Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de alcanzar su pronunciamiento respecto la liquidación de contrato de supervisión de obra;

Que, con Carta N° 059-2020-MPH-BCA/GAF-SGL, de fecha 24 de enero de 2020, el Ing. Lenin Tirado Salazar - Sub Gerente de Logística, se dirige al Ing. Luis Alberto Arriola Silva - Sub Gerente de Obras Públicas, a fin de hacer la devolución del Expediente Administrativo;

Que, con Informe N° 108-2020-MPH/SGOP, de fecha 26 de marzo del 2019, el Ing. Luis Alberto Arriola Silva - Sub Gerente de Obras Públicas, se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en adelante "el TUO de la Ley N° 27444";

HUALGAYOC - PCA

HUALGAYOC - PCA

EXPEDIENTE

N° 849108



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, sobre el particular, mediante Resolución de Alcaldía N° 315-2019-A-MPH-BCA, se dispone comunicar al Contratista Ing. Cabrera Campos Carlos Enrique, las causales de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR, de fecha 17 de setiembre de 2018; para efectos que en el plazo de 05 días hábiles en ejercicio de su derecho de defensa emitan sus descargos respectivos;

Que, con carta N° 003-2019-RI/CECC, de fecha 28 de octubre de 2019, el Ing. Carlos Enrique Cabrera Campos se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, a fin de presentar su descargo mediante el cual manifiesta que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR, de fecha 17 de setiembre de 2018, con la cual se LIQUIDÓ LA SUPERVISIÓN, se encuentra vigente, ello debido a que la Liquidación quedó CONSENTIDA, conforme al Reglamento de la Ley N° 30225; Artículo 144°, Liquidación del Contrato de Consultoría de obra, que señala: "La Entidad debe pronunciarse respecto a la liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo se tiene aprobada la liquidación presentada por el contratista. Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de controversias". La Entidad no se pronunció dentro del plazo establecido, razón por lo cual todo lo planteado en la liquidación está aprobado y no se puede someter a ningún medio de solución de controversias (conciliación o arbitraje) por estar estipulado en este artículo, así que el argumento que se plantea en esta nueva resolución no se basa sobre el fondo del asunto que es que la liquidación del contrato de supervisión física y financiera se encuentra CONSENTIDA, sino, en un sustento ILLEGAL que transgrede la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y por haber manipulado información de sus propios funcionarios dando información falsa;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR, de fecha 17 de setiembre de 2018, se resuelve en su Artículo Primero: APROBAR la Liquidación final del Contrato de Consultoría de la Obra N° 070-2016-MPH-BCA, en referencia a la obra "Mejoramiento y Rehabilitación de Trocha Carrozable C.P. El Tambo - Año Cruz C.P. El Alumbre, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca", por un monto a favor del contratista de S/. 101, 905.13 Soles, quedando evidenciado que el monto calculado de manera indebida, asciende al monto de S/. 101, 905.13 Soles;

Que, de los controles posteriores efectuados, se tiene que según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV, estipula los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que tiene que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo: 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Teniendo presente lo dispuesto en la ley antes mencionada, se infiere que la Municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos;

Que, en este sentido, el área administrativa competente, la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL y la SUB GERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS, responsables de efectuar el control y verificación del cálculo y pago por mayores gastos generales, luego de efectuar el análisis y verificación, a través de los informes técnicos que a continuación se detallan, determinan que en el primer acto resolutorio de liquidación de obra (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR), se efectuó un reconocimiento de mayores gastos generales y de otros conceptos a través de un cálculo indebido;

Que, de la nulidad de oficio de los actos administrativos en ejecución, se tiene que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio. En ese sentido, según lo establecido en el numeral 202.1 del Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Teniendo presente lo estipulado en la ley antes citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público;

Que, en este orden de análisis legal: Según lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 211°, se declara la Nulidad de oficio:

211.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2.- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

211.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Que, en este mismo sentido de análisis legal; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1679-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de agosto de 2016, respecto a la nulidad de oficio de actos administrativos en etapa de ejecución y responsabilidad, señala como conclusiones que:

- ✓ En el marco de la Ley N° 27444, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan, a través de una resolución, declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (aun cuando hayan quedado firmes), teniendo en cuenta la afectación al interés público, la competencia para declarar la nulidad y el plazo establecido para realizar dicha acción, cuya inobservancia impediría la nulidad de oficio.
- ✓ En el marco de la Ley N° 27444, la autoridad que emita un acto administrativo viciado es responsable administrativamente y pasible de ser sancionado previo procedimiento, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto. En este último supuesto, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

Que, del agravio al interés público, se tiene que a nivel Jurisdiccional el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10 y 11, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad";

Que, en este sentido, se tiene que el presupuesto público del Estado (recursos presupuestales y/o económicos (dinerarios)) constituye un interés público que es protegido y tutelado por el ordenamiento jurídico del Estado peruano; esto debido a que el presupuesto público del Estado, beneficia a la comunidad en general; por ende de obligatorio cumplimiento su irrestricto cuidado, custodia, utilización y disposición en la ejecución de los proyectos, actividades y acciones propias de la administración pública;

Que, del análisis técnico y legal, se tiene que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR, de fecha 17 de setiembre de 2018, se ha emitido con el sustento técnico indebido (Cálculo incorrecto de pago, así como valorizaciones que no corresponden ser pagadas), transgrediendo lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Artículo 171°, inciso 171.1; asimismo, porque se ha agravado el interés público - Presupuesto Público del Estado. En este sentido, la causal de nulidad del acto administrativo viene ser la vulneración de las leyes o a las normas reglamentarias, la cual está establecida como causal de nulidad en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, el numeral 211.1 del Artículo 211° de la referida ley;

Que, en este sentido, corresponde al Titular de la Entidad (ALCALDE PROVINCIAL) proceder a declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH/GDUYR, de fecha 17 de setiembre de 2018, respecto al reconocimiento de pago por mayores gastos generales, valorización 7 y 8 a favor del Contratista, por la suma total de S/. 101, 905. 13 (Ciento Un Mil Novecientos Cinco con 13/100 soles); y como consecuencia de lo resuelto, deberá retrotraerse y disponerse la aprobación de la liquidación del contrato con el saldo S/. 0.00 soles a favor del Contratista (Por Mayores Gastos Generales, valorización 7 y 8, diferencia de error en cierre), según cálculos efectuados en el Informe N° 0100-2019-JWCP/ELO/SGOP/ELO/SGOP/MPH-BCA, de fecha 13 de mayo de 2019, e Informe N° 215-2019-JWCP/ELO/SGOP/MPH-BCA, de fecha 15 de noviembre de 2019, del Especialista en Liquidación de Obras - Ing. José Wilson Cruzado Portal;

Que, conforme al Informe N° 096-2020-MPH-BCA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca es de la OPINIÓN que se declare PROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH-GDUYR, de fecha 17 de setiembre de 2018, respecto la Liquidación Final de Contrato de Consultoría de Obra, donde establecen como saldo a favor del contratista el monto de S/. 101, 905.13 Soles; y como consecuencia de lo resuelto, deberá retrotraerse y disponerse la aprobación de la liquidación del contrato de Consultoría de Obra, según los cálculos efectuados por la Sub Gerencia de Obras Públicas, los cuales están consignados en los informes técnicos antes detallados, con un saldo a favor del Contratista:

- ✓ Se concluye que el pago por valorización N° 07 de supervisión, no le corresponde al consultor de supervisión, debido a que NO CUENTA CON UNA RESOLUCIÓN DONDE APRUEBE EL ADICIONAL DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN.
- ✓ Consideran una valorización N°08 por liquidación, no correspondiendo debido a que: NO SE ENCUENTRA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, BASES DE ADJUDICACIÓN, NI EL CONTRATO menciona alguna donde diga que se paga como una valorización por concepto de liquidación.
- ✓ Se concluye que el SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA es S/. 0.00 (Cero con 00/100 soles).
- ✓ Se debe devolver la retención del 10% del monto contratado por garantía de fiel cumplimiento.

Por lo que, estando a las facultades contenidas a los Alcaldes en el Inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en mérito a las normas señaladas, con las visaciones de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 189-2018-MPH-GDUYR, de fecha 17 de setiembre de 2018, dejándose SIN EFECTO LEGAL alguno, en mérito a los fundamentos y normas mencionadas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del Contrato de Consultoría de Obra N° 070-2016-MPH-BCA, de la obra "Mejoramiento y Rehabilitación de Trocha Carrozable C.P. El Tambo - Año Cruz C.P. El Alumbre, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca", a cargo del Ing. Cabrera Campos Carlos Enrique, con un saldo a favor del contratista de S/. 0.00 (Cero con 00/100 soles).

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la devolución de la retención del 10% del monto contratado por garantía de fiel cumplimiento a favor del contratista.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y a la Subgerencia de Tesorería, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al interesado y a los órganos administrativos competentes de la Entidad, para su cumplimiento y acciones que correspondan conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*“Juntos lograremos la transformación  
de Bambamarca”*